**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**ESTADO NO. 026** **FECHA DE PUBLICACIÓN: 21/07/2020**

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 410013333006 | 20170015800 | EJECUTIVO | NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS | MUNICIPIO DE TERUEL | DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas entre otros | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20190009300 | R.D. | JOSE ALEXANDER CALEÑO VALENCIA Y OTROS | ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTROS | DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO desde el 01 de julio hasta el 01 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud efectuada conjuntamente por las partes entre otros | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200009700 | N.R.D. | FANNY TOVAR | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía ordena REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión. | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200010300 | R.D. | YEISON FABIAN PANCHO CONEJO Y OTROS | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía ordena REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión. | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200010400 | R.D. | LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS | INADMITE DEMANDA | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200010500 | NULIDAD | YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA | MUNICIPIO DE PALERMO | INADMITE DEMANDA | 17/07/2020 | 1 | 0 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 410013333006 | 20200010600 | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL | JOSE RICARDO CARVAJAL GARCIA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200010700 | N.R.D. | ALBEIRO RAMOS NARVAEZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | INADMITE DEMANDA | 17/07/2020 | 1 | 0 |
| 410013333006 | 20200010800 | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL | DUMAR MARTINEZ GUZMAN | CREMIL | APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, en las condiciones y plazos pactados por las partes | 17/07/2020 | 1 | 0 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

,

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**

SECRETARIO

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170015800

## ANTECEDENTES

En memorial remitido el 1 de julio hogaño, hora: 4:59:27 p.m., a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co desde la dirección hernancastrodef@hotmail.com, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

## CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Así las cosas, en primer lugar debe indicarse que en el *sub lite* no se ha practicado audiencia de remate, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2017, modificado el 10 de agosto de 2017; el 12 de octubre de 2017 se decretó la suspensión de proceso hasta el 31 de marzo de 2018, por solicitud conjunta de los extremos procesales; el 3 de mayo de 2018 se ordenó la reanudación del proceso y; ante nueva solicitud conjunta de suspensión del proceso, en providencia de 22 de mayo de 2018 se decretó hasta el 31 de marzo de 2019.

En segundo lugar, una vez revisados los poderes especiales allegados por el profesional del derecho HERNÁN CASTRO TORRES, se advierte la existencia de la facultad expresa para recibir.

Por su parte, la dirección de correo electrónica hernancastrodef@hotmail.com desde donde se remitió el memorial objeto de análisis coincide con la suministrada por el apoderado ejecutante en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, cumpliéndose parcialmente lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se remitió a la entidad demandada un ejemplar del memorial a través del cual solicita la terminación del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica frente a la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y que se reúnen las condiciones establecidas por el artículo 461 ibidem para decretar la terminación del proceso por el pago de la obligación y las costas, así lo decretará el Despacho disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, ante la decisión del Despacho se torna inocuo por sustracción de materia, pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2020, radicadas por los extremos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.766 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante a folio 123. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia a poder realizada vista a folios 153-154, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MIREYA SALAS ANDRADE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.569 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante a folio 155. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia a poder remitida el 4 de mayo de 2020 al correo electrónico del Despacho, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

| |
|---|
| **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**<br>**CIRCUITO DE NEIVA**<br><br>Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.<br><br>_____<br>Secretario |
| **EJECUTORIA**<br><br>Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.<br><br>Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____<br>Apelación ____<br>Días inhábiles _____<br><br>_____<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f56dc420a9163b3e93fe82b71065d482464770acfec9989e04a09eed2264b**

Documento generado en 17/07/2020 02:47:29 PM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CALEÑO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 093 00

## ASUNTO

Según el informe secretarial[1], se advierte que de común acuerdo las partes presentaron la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, según memorial de solicitud[2].

## CONSIDERACIONES

En escrito remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 01 de julio de 2020 desde la dirección electrónica milton.bravoe@electrohuila.co; de la parte demandada y que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Del memorial en referencia, se advierte que las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el periodo de dos meses, a partir de la fecha, pero en dicha solicitud no se especifica la misma. En tal sentido, el asunto se contrae a establecer si en el presente caso procede la suspensión del proceso ejecutivo, para lo cual acudimos a la normativa al respecto.

El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(…)*

*2. cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (…)"*

Según la norma transcrita, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, es procedente la suspensión del proceso. Ahora bien, aunque el memorial no contiene la fecha de su creación, para el presente caso se entenderá que la fecha de inicio de la suspensión del proceso corresponde a la fecha de presentación ante este Despacho, como en el mismo sentido lo establece la norma, al especificar que la suspensión del proceso opera inmediatamente presentada la solicitud.

Ahora bien, es preciso advertir que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, de oficio se reanudará el proceso. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

[1] Archivo electrónico denominado "constancia pasar al despacho 20190009300"
[2] Archivo electrónico denominado "SUSPENCIÓN DEL PROCESOS"

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO** desde el 01 de julio hasta el 01 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud efectuada conjuntamente por las partes y de acuerdo a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a secretaría, que una vez se supere el término de la suspensión del proceso, se ingrese el proceso al Despacho para ordenar su reanudación, según lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b0ed36edc47fc25e81e5e5659ff58448a5e6748825871c0e502ec8cd55635d2e**
Documento generado en 17/07/2020 03:16:16 PM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: FANNY TOVAR
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00097 00

## I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial la señora FANNY TOVAR impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DEBIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima técnica automática junto con el correspondiente retroactivo, al haber ejercido el cargo de Directora (E) de la Regional Huila por el tiempo de tres años y treinta y nueve días.

## II. CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así: *"…COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2020) a **$43.890.150** (877.803 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

La parte demandante estima la cuantía en la suma de **$127.597.018**[1], discriminada así:

| | I.P.C 2016 | I.P.C 2017 | I.P.C 2018 | I.P.C 2019 | VALOR ACTUAL | N° DE DIAS TRABAJADOS | PRIMA TECNICA AUTOMATICA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1,0575 | 1,0409 | 1,0318 | 1,038 | | | |
| SALARIO 2016 | | | | | | | |
| | $5.925.461 | $6.266.175 | $ 6.522.462 | $ 6.729.876 | $ 6.729.876 | 150 | $ 16.824.690 |
| SALARIO 2017 | | | | | | | |
| | $ - | $6.325.430 | $ 6.584.140 | $ 6.793.516 | $ 6.793.516 | 360 | $ 40.761.094 |
| SALARIO 2018 | | | | | | | |
| | $ - | $ - | $ 6.647.395 | $ 6.858.782 | $ 6.858.782 | 360 | $ 41.152.693 |
| SALARIO 2019 | | | | | | | |
| | $ - | $ - | $ - | $ 6.949.528 | $ 6.949.528 | 249 | $ 28.840.541 |
| | | | | | TOTAL ACUMULADO | | $ 127.579.018 |

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de una prestación económica (prima técnica automática) dejada de percibir por

[1] Archivo pdf "DEMANDA Y ANEXOS FANNY TOVAR"(Páginas 8-9/36)

el periodo de tres años y treinta y nueve días, y pese de exceder la determinación de la cuantía en unos días, si deducimos el valor correspondiente de los mismos (39 días) del año 2016, siempre arroja una cuantía superior al tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho, conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**D I S P O N E:**

**1º. PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**
**CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db735f7281c7cfc3fc39b0e5c9734dae7522f3db135f9e683dbbd01bb5e7fcd**

Documento generado en 17/07/2020 06:58:41 AM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: YEISON FABIAN PANCHO CONEJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00103 00

## I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial YEISON FABIAN PANCHO CONEJO y OTROS impetraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se declare responsable a la demandada por los perjuicios y daños causados en la integridad del señor YEISON FABIAN PANCHO CONEJO, hechos acaecidos el día 13 de mayo de 2018 en el corregimiento de Belén municipio de La Plata Huila.

## II. CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Reparación Directa, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 6º, así: *"…COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De tal manera, según el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de reparación directa hasta 500 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2020) a **$438.901.500** (877.803 X 500).

Ahora, conforme el artículo 157 ídem para efectos de competencia por razón cuantía, se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según la estimación razonada hecha por el demandante, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación, y en el evento que se acumulen varias pretensiones, se determinará por el valor de la pretensión mayor; al siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
*(…)*
*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
*(…)"*

En el presente asunto la cuantía a título de perjuicios materiales se encuentra estimada por el valor de **$514.724.883**[1], discriminada así:

*"a. El salario mensual para la época de los hechos era de **$781.242.oo** eso es el del año 2018, que al cuantificarlos del 13 de mayo al 31 de diciembre de año 2018 arroja una suma de **$5.468.694.oo.** Que el salario del año 2019 estaba en la suma de **$925.148.oo** que al cuantificarlo del 1 de enero a 31 de diciembre del año 2019, arroja una suma de **$11.101.776.oo;** que el salario del año 2020 es por la suma*

[1] Archivo pdf "CamScaner 07-09-2020 22.15.56" (Paginas 10-11/86)

*de **$980.657.oo,** que al cuantificarlo del 1 de enero al 30 de junio nos arroja una suma de **$5.863.942,** por lo cual una vez sumadas estas cantidades desde el día de los hechos hasta la presentación de la demanda nos arroja una suma de VEINTODOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ……**$22.454.412.oo***

*b. La vida de actividad laboral probable del señor YEISON FABIAN PANCHO CONEJO, es de 42 años así las cosas la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral en un 74% es por la suma de $494.251.128.oo, lo anterior e presenta de multiplicar los 42 años de vida laboral, por los 12 meses del año que nos arroja un total de 504 meses los cuales lo multiplicamos por el salario mínimo legal mensual para el año 2020, que es por la suma de $980.657.oo, lo que nos arroja la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN NIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ……**$494.251.128.oo"***

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que la pretensión mayor a título de perjuicios materiales ($494.251.128), supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($438.901.500), tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, recordando que el Consejo de Estado considera el daño emergente y el lucro cesante como perjuicios autónomos y factores de competencia, en sus palabras[2]:

*"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante."*

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

[2] Providencia del Nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**
**CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ade5da90919b484a6951121687ec7086eb83176b7beaa92bdd6d96c07e763423**
Documento generado en 17/07/2020 07:00:54 AM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| DEMANDANTE: | LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS |
| PROCESO: | REPARACION DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 41001333300620200010400 |

## CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Al tenor del artículos 3, 5 y 6 del decreto 806 de 2020, en la medida que para la presentación de la demanda se utilizó el correo notificacionesjudicialespcap@gmail.com, el cual no corresponde con el inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados caalpope@yahoo.es, por lo cual no existe forma legal de acreditar la condición e identidad del jurista.

Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[1], al no enviarse copia de la demanda y los anexos a la Procuraduría General de la Nación, quien es un interviniente obligatorio del proceso, recordando que se exige el deber a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, entre ellos la presentación de la demanda y sus anexos.

En la medida que los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal y no en forma electrónica de los cuales se digitalizaron en la entrega de la demanda, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, se exhorta al apoderado el conservar los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, para que proceda a la subsanación y del cumplimiento de esta orden, además de enviar electrónicamente copia del soporte de cumplimiento a los demás sujetos procesales y a este despacho, que para facilidad de la parte de informa que el agente del ministerio público tiene el correo procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## D I S P O N E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

| |
|---|
| **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**<br>**CIRCUITO DE NEIVA**<br><br>Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
| **EJECUTORIA**<br><br>Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.<br><br>Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____<br>Apelación ____<br>Días inhábiles _____<br><br>_____<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8a49fae39c09063ef4296b752a04facca9f8540c49dba7f3469d2b0c7e11b**
Documento generado en 17/07/2020 07:04:13 AM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00105 00

## CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, resulta preciso que se envíe la constancia de la subsanación al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co y la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## D I S P O N E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba3e0d23a34f32f8be51e5b0c1ac68f8a2962cfa88ec5ff9b48b2cf357c89e**
Documento generado en 17/07/2020 07:05:59 AM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN |
| CONVOCANTE: | JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA |
| CONVOCADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN: | 41001333300620200010600 |

## 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

## 2. Asunto objeto de la petición

El convocante JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de octubre de 2018 con radicado No. 2018PQR29352, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

## 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 4 de mayo de 2020, a través de Auto No. 59, fijándose fecha para su celebración el 21 de mayo de 2020, a las 10:30 a.m.[1]

El 21 de mayo de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial[2], en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*"… en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la* ***convocatoria*** *a conciliar promovida por JOSE RICARDO CARVAJAL GARCIA con CC 4947753 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2517 del 12/03/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
*Fecha de solicitud de las cesantías: 23/01/2018*
*Fecha de pago: 29/09/2018*
*No. de días de mora: 144*
*Asignación básica aplicable: $3.641.927*
*Valor de la mora: $17.481.250*
***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $14.859.062 (85%)***
*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 …"*

[1] Archivo PDF "AUTO ADMISORIO 59 JOSE RICARDO CARVAJAL" (4 Páginas)
[2] Archivo PDF "AUDIENCIA NO PRESENCIAL JOSE RICARDO CARVAJAL" (6 páginas)

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[3].

**4. Consideraciones del Despacho**

**4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio**

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

**4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad**

Dentro del trámite el convocante JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA actuó a través de apoderado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación[5].

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ en calidad de apoderado sustituto[6], según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019[7].

**4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de octubre de 2018 con radicado No. 2018PQR29532[8] y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 9 de mayo y 29 de septiembre de 2018, así como los intereses moratorios y la indexación o corrección monetaria[9].

**4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

[3] Archivo PDF "AUDIENCIA NO PRESENCIAL JOSE RICARDO CARVAJAL" (Página 3)
[4] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[5] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 2-3)
[6] Archivo PDF "4315 RICARDO CARVAJAL GARCIA" (Página 1)
[7] Archivo PDF "Escritura 1230" (7 páginas)
[8] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 10-12)
[9] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Página 6)

Copia del derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2018PQR29532[10]

Copia de la Resolución No. 2517 de 12 de marzo de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías definitivas, con su constancia de notificación personal de fecha 3 de abril de 2018[11].

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de enero de 2017 y 14 de enero de 2018[12].

Copia de oficio de fecha 22 de octubre de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA[13].

**4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[14] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."* (Subrayas fuera de texto)

**4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

***"Artículo 4°.*** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***Artículo 5°.*** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por*

[10] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 10-12)
[11] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 13-16)
[12] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 17-18)
[13] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Página 20)
[14] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

*cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".*

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

***"9. Conclusiones***

*9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

*Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público.* ***No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG****.*

*9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado* ***tienen derecho,*** *previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto,* ***al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular****."* (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado[15] han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

### 4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

*"ii) Reclamación de la sanción moratoria*

*En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:*

*(…)*

[15] Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-0101/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

*La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:*

*(…)*

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento-* ***sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.*** *La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:*

*"(…)*

***Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido****, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.*

*El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004,* ***fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías*** *correspondientes al año 2000, lo cual* ***no es de recibo****, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término* ***se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria****, pues con ello se interrumpe la prescripción.* ***El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.****"*[22] *(Resalta la Sala). (Resaltado propio)*

*(…)*

*Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral,* ***el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma****, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.*

*La situación anterior* ***haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador*** *-la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.*

*(…)*

*De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990,* ***el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías*** *anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".*

***Determinar una fecha expresa*** *para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización* ***moratoria que surge*** *como una nueva obligación a cargo del empleador,* ***empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.***

*Por ende,* ***es a partir de que se causa la obligación*** *-sanción moratoria- cuando se hace* ***exigible****, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración,* ***pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.***

*(…)*

*Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías****, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión*** *de la misma por parte de su empleador, lo que implica que* ***tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora*** *y por tal*

*motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.*

*Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."*

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes y, por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el computo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado[16] que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 2517 de 12 de marzo de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas al señor JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA, la suma de $69.909.584, la cual fue notificada personalmente el día 3 de abril de 2018[17].

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **23 de enero de 2018**[18], fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **23 de enero de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **13 de febrero de 2018.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad

[16] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[17] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 13-16)
[18] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Página 13)

demandada debió expedir el acto administrativo (13 de febrero de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **27 de febrero de 2018.**

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **7 de mayo de 2018.**

Por contera, a partir del **8 de mayo de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **23 de octubre de 2018**[19], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del 22 de octubre de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA[20], a través del cual se informa que la suma liquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **29 de septiembre de 2018.**

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **8 de mayo de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida hasta el 14 de enero de 2018, fecha en la cual se retiró del servicio teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución No. 2517 de 12 de marzo de 2018 y la certificación de salarios devengados entre el 01 de enero de 2017 y 14 de enero de 2018[21], así como lo establecido en el Decreto 317 de 2018.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a $3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de $121.397.

| **CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **PETICION** | **15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006** | **10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)** | **45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)** | **DISPONIBLE COBRO** | **DIAS DE MORA** |
| **23/01/2018** | 13/02/2018 | 27/02/2018 | 07/05/2018 | **29/09/2018** | **08/05/2018-28/09/2018 144 días** |

$121.397*144 = $ 17.481.168

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA, comprendida entre el 08 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 28 de septiembre de 2018, esto es 144 días, para una sanción moratoria equivalente a $17.481.168.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 144 días, tomando como base una asignación básica de $3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a $17.481.250, disponiéndose un valor a conciliar de $14.859.062 que corresponde al 85% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el

[19] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 10-12)
[20] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Página 20)
[21] Archivo PDF "SOLICITUD DE CONCILIACION JOSE RICARDO CARVAJAL" (Páginas 17-18)

número de días de mora a los que arribó el Despacho luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (17.481.168) y el de la propuesta (17.481.250) en $82, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 85% a conciliación; así: Despacho ($14.858.992) y entidad convocada ($14.859.062); diferencia $70.

La diferencia aquí enunciada ($70) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre JOSÉ RICARDO CARVAJAL GARCÍA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO**: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**
**CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725102d2a7b8622f23a5bb2f2109137f6bccc59162a547339ecd2499d9a26d1**

Documento generado en 17/07/2020 07:07:52 AM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: ALBEIRO RAMOS NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00107 00

## CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Incumplimiento al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no expresar con precisión y claridad lo pretendido, pues en la pretensión segunda[1] a título de restablecimiento del derecho depreca la *"reliquidación de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, en forma retroactiva",* no obstante, no establece los parámetros para proceder a la reliquidación, ni el porcentaje que pretenda sea reajustada.

- Inobservancia al numeral 3° y 4° del artículo 162 ídem, en la medida que de la situación fáctica planteada[2] y las consideraciones expuestas en el concepto de violación[3], no guardan relación alguna con lo pretendido, esto es la reliquidación de la prima de antigüedad, sino que lo argumenta desde un asunto de carácter salarial, específicamente del incremento del salario de un 40% a un 60%, que por cierto, mediante Resolución 2482 del 23 de mayo de 2019 se efectúo dicho reajuste salarial en un 20% en la pensión de invalidez del demandante[4]. Por lo tanto, deberá la parte corregir y presentar los argumentos específicos, legales y constitucionales de la pretensión de la demanda.

Se recuerda la importancia procesal del concepto de violación, teniendo en cuenta que es el eje de los cargos, del proceso y garantía de imparcialidad a las partes, en la medida que el estudio efectuado se somete a los elementos de acusación limitando las facultades del juez y que el estudio de legalidad no dependa de argumentos ajenos al debate y de exclusividad del juez[5].

- No existe claridad de la designación de la entidad demandada, por una parte, en el memorial de poder[6] se indica a la "Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional", en el libelo introductorio en su encabezado omite al Ejército Nacional y adicional, en las pretensiones[7] no indica la entidad demandada a cargo de la presunta obligación, desatendiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Desatención al numeral 3° del artículo 156 ídem, al no existir un acápite pertinente a efectos de determinar la competencia territorial del Despacho en el *sub lite*, junto con su debido soporte.

- No está determinado y claramente identificado en el memorial de poder especial[8], el asunto objeto de debate, pues de su lectura se observa como objeto de litigio un reajuste salarial, aunado de un error de digitación en la fecha del acto administrativo

[1] Archivo pdf ídem (Página 2/18)
[2] Archivo pdf ídem (Página 1/18)
[3] Archivo pdf ídem (Página 2/18)
[4] Archivo pdf ídem (Página 16/18)
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Radicación número: 70001-23-31-000-2007-00239-02, providencia de fecha 29 de abril de 2010, C.P. Dr. FILEMON JIMENEZ OCHOA.
[6] Archivo pdf ídem (Página 7/18)
[7] Archivo pdf "NULIDAD Y REST. ALBEIRO RAMOS NARVAEZ MINDEFENSA (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) dda" (Página 2/18)
[8] Archivo pdf ídem (Página 7/18)

acusado de nulidad, por lo que desatiende lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

- Adicional, el incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020[9] (art. 5º), en la medida que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada y la cual deberá **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, resulta preciso que se integre la subsanación en un solo documento como demanda y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Entidad demandada.

Finalmente, se le recuerda a la mandataria judicial el deber de prevenir litigios innecesarios e inocuos (Numeral 13 de la Ley 1123 de 2007), en la medida que en el oficio objeto de demanda son claras las explicaciones que la entidad acogió efectuar el incremento salarial del 40% al 60% en el salario de liquidación, y que el mismo fue reajustado en la prima solicitada en la demanda y por último que por tratarse de pensión de invalidez el porcentaje no es fijo sino que tiene norma especial (artículo18 decreto 4433 de 2004) que lo hace variable según los años de servicio.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

**Firmado Por:**

[9] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88600efe30771713418f4427e80e611aa9fa88ede0958130503690a2a141ade0**
Documento generado en 17/07/2020 02:51:00 PM

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN |
| CONVOCANTE: | DUMAR MARTINEZ GUZMAN |
| CONVOCADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| RADICACIÓN: | 41 001 33 33 006 2020 0108 00 |

## 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme hoja de servicios que obra en los anexos de la conciliación fue DEUIL[1] (Departamento de Policía Huila).

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro o pensión, conforme a la variación porcentual de IPC establecida por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos, siendo admitida el día 18 de marzo de 2020[2], y celebrada la audiencia de conciliación el día 20 de mayo de 2020[3].

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

*"Buenos días para todos. Acuso recibido y dar inicio a la diligencia no presencial. Manifiesto que frente al caso del señor DUMAR MAR TINEZ GUZMAN, RAD: 4296 -20, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta que SI le asiste ánimo conciliatorio, conforme a la propuesta y anexos documentales allegados anticipadamente por correo electrónico de la presente Procuraduría, el cual solicito respetuosamente al despacho dar traslado de la propuesta para su conocimiento. (…)*

*Igualmente se deja constancia que se transcribe lo indicado en el acta de comité de conciliación y propuesta conciliatoria previamente remitido por la parte convocada, basado en los fundamentos relacionados de forma expresa en el Acta general de políticas del Comité de Conciliación No. 03 del 16 de Enero de 2020, Certificación individual en el cual en acta No. 23 del 12 de Marzo de 2020 se estableció el caso y de manera sucinta los valores a conciliar en la Liquidación, allegados previamente al correo electrónico de la Procuraduría.*

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 consideró: Que una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que el señor AG (r) DUMAR MARTINEZ GUZMAN, haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de IPC. Al señor AG (r ) DUMAR MARTINEZ GUZMAN identificado con la C.C. 13.887.273, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No. 0859 del 22 de Febrero de 1999, efectiva a partir del 20 de Febrero de 1999, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico y partidas legalmente computable. Dicho lo anterior es viable reajusta de la asignación de retiro al señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, conforme al I.P.C, para el año 2002 en el cual se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habérsele reconocido al extinto el retiro en el grado de Agente. Los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el índice de Precio al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Dto. 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de Enero de 2005, los reajuste a la prestación deben ser con el principio de oscilación. De esta manera es de señalar que a partir del 01 de Enero de 2005, los*

[1] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"
[2] Archivo tipo .pdf "AUTO ADMISORIO 48 DUMAR MARTINEZ GUZMAN"
[3] Archivo tipo pdf "AUDIENCIA NO PRESENCIAL DUMAR MARTINEZ GUZMAN"

*incrementos realizados por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C. A la presente diligencia se allega propuesta contenida en liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición señalado en el escrito de solicitud de conciliación, es decir, con fecha 28 de Diciembre de 2017, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, es decir, desde el 28 de Diciembre de 2013 y con fecha final al día 20 de Mayo de 2020. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Se reconocerá de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 2.090.531. Valor del 75% de la indexación: $ 201.899. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. ($ 2.117.939). Incremento mensual en la asignación de retiro: $27.910 M/Cte. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del con vocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 03 del 16 de Enero de 2020."*

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Ministerio Público.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado[5] con facultad expresa para conciliar por representante judicial de la Entidad demandada.[6]

De igual manera se encuentra en el expediente acta de comité de la entidad demandada[7] en la cual se resuelve la procedencia de conciliar.

Así mismo, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderada según poder debidamente otorgado.[8]

[4] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[5] Archivo tipo .pdf "PODER DUMAR MARTINEZ GUZMAN – CASUR"
[6] Archivo tipo .pdf "ACTA POSESIÓN 3916 DRA CLAUDIA CECILIA CHAUTA"
[7] Archivo tipo .pdf "CERTIF- DUMAR MARTINEZ GUZMAN"
[8] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"

### 4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-01536-201800085 – CASUR id: 2926 de fecha 04 de enero de 2018.

Que se reconozca que al señor DUMAR MARTINEZ GUSMAN le asiste el derecho a que la asignación mensual de retiro se le reliquide conforme a la variación porcentual de IPC certificada por el DANE para los años más favorables.

Que se reajuste la asignación mensual de retiro con base en el IPC que certifique el DANE para los años más favorables en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la ley 100 de 1993

Que se reconozca y pague al convocante el valor indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que le sean canceladas dichas sumas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.* (…)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente.[9]

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

**4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Hoja de Servicios del convocante No. 13887273.[10]

Resolución No. 859 del 22 de febrero de 1999 "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor MARTINEZ GUZMAN DUMAR".[11]

Oficio No. E-01536-201800085 – CASUR id: 2926 de fecha 04 de enero de 2018, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no accede al reajuste peticionado por el convocante. [12]

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad demandada del 14 de mayo de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar.[13]

Liquidación por parte de la Entidad del valor a pagar de acuerdo al IPC.[14]

**4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que la entidad convocada ha reconocido la prestación social al convocante, esto es, la asignación mensual de retiro al señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN.

La parte convocante solicitó el reajuste de la citada prestación según solicitud radicada bajo el ID Control No. 292042 de 2017, la cual fue resuelta el 2018-01-04.[15] La solicitud de conciliación fue presentada el día 8 de marzo de 2020, siendo admitida el 26 de marzo de 2020 por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos.[16] Ante la solicitud de conciliación, la Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación.[17] Así mismo se previó la aplicación de la prescripción cuatrienal teniendo

[9] Archivo tipo .pdf "CERTIF- DUMAR MARTINEZ GUZMAN"
[10] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"
[11] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"
[12] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"
[13] Archivo tipo .pdf "CERTIF- DUMAR MARTINEZ GUZMAN"
[14] Archivo tipo .pdf "LIQUIDACION DUMAR MARTINEZ GUZMAN IPC"
[15] Archivo tipo .pdf "DUMAR MARTINEZ GUZMAN (1)"
[16] Archivo tipo .pdf "AUTO ADMISORIO 48 DUMAR MARTINEZ GUZMAN"
[17] Archivo tipo pdf "AUDIENCIA NO PRESENCIAL DUMAR MARTINEZ GUZMAN"

en cuenta petición de fecha 28 de diciembre de 2017, esto es, siendo viable el reconocimiento a partir del 28 de diciembre de 2013.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (…)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. ".*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".*

El artículo 14 dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

**"...***Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación:*

*El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo…".*[18]

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción cuatrienal en el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustada a derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 *"por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".*

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 de mayo de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor DUMAR MARTINEZ GUZMAN, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO**: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**
**Juez**

**Firmado Por:**

[18] CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33444a9fddb734a3c2c9d9b849e8684d3e67a90391069e07f8bc6f685c7fc29**
Documento generado en 17/07/2020 02:52:10 PM

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

**Por Anotación de Estado 026 notifico a las partes la providencia del 17 de julio de 2020 de los siguientes procesos 20170015800, 20190009300, 20200009700, 20200010300, 20200010400, 20200010500, 20200010600, 20200010700, 20200010800.**

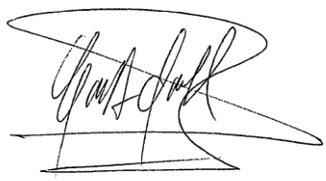

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**

**Secretario**